



Roj: **STSJ M 10503/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:10503**

Id Cendoj: **28079310012024100356**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/06/2024**

Nº de Recurso: **3/2024**

Nº de Resolución: **32/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0006365

Procedimiento ASUNTO CIVIL 3/2024Nulidad laudo arbitral 3/2024

Materia:Arbitraje

Demandante:DIVISEGUR S.L.

PROCURADORA Dña. MARIA DEL PILAR CIMBRON MENDEZ

Demandado:SEUR GEOPOST SL

PROCURADOR D. JULIAN CABALLERO AGUADO

S E N T E N C I A 32/2024

Excmo. Sr. Presidente:

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

Ilmo. Sr. Magistrado:

DON FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

Ilma. Sra. Magistrada:

D.ª MARÍA PRADO MAGARIÑO

En Madrid, a veinte de junio de dos mil veinticuatro

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-El 15 de enero de 2024 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia la demanda formulada por la procuradora D.ª PILAR CIMBRÓN MÉNDEZ, en nombre y representación de la mercantil "DIVISEGUR, S.L." con la asistencia de la letrada D.ª ALBA KIERSNANS GARCÍA, ejercitando contra la mercantil "SEUR GEOPOST S.L.", acción de anulación del Laudo, de fecha 29 de noviembre de 2024 que dicta el Tribunal Arbitral de la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE MADRID, con nº de expediente M-22-JA-00164.3.3/2023.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 24 de enero de 2024 se admitió a trámite la demanda supra referenciada, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.



TERCERO.- Comparecida la parte demandada "SEUR GEOPOST, S.L.", representada por el procurador D. JULIÁN CABALLERO AGUADO, bajo la dirección letrada de D.^a MARÍA DEL CARMEN ANTOLÍN LORENZO, en el plazo fijado, formuló escrito de contestación a la demanda, oponiéndose con base en las alegaciones que estimó procedentes y solicitando la desestimación de la demanda y la imposición a la parte actora de las costas causadas y que se causen durante la tramitación de este procedimiento.

CUARTO.- Por Auto de fecha 10 de mayo de 2024 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada por la parte demandante y demandada, señalándose para deliberación.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco José Goyena Salgado, quien expresa el parecer del Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El Laudo impugnado estima la demanda de **arbitraje** formulada por "SEUR GEOPOST, S.L.", ejercitando reclamación de cantidad por incumplimiento de contrato (impago de cinco facturas por portes), frente a la mercantil "DIVISEGUR, S. L." y condena a la demandada al pago de la cantidad de 1.490,46 € de principal, más los intereses procedentes por la aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por Ley 15/2010, de 5 de julio.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo dictado, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos y solicitando se declare la anulación del laudo arbitral dictado por la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE MADRID, en el expediente M-06-JA-00638.3/2015, de fecha 29 de noviembre de 2023, con expresa imposición de costas a la demandada.

Se alega por la parte demandante, como motivo de nulidad el previsto en el apartado f) del art. 41.1, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**.

Señala al respecto, en su demanda rectora, que el Laudo arbitral dictado es nulo por cuanto que la Junta Arbitral que emite el Laudo frente al que se interpone el presente recurso, quedó conformado por dos personas, no coincidiendo con el contenido de la ley, por lo que es contrario a la misma.

Se infringe, asimismo el orden público, al incumplirse lo dispuesto en la ley 16/1987, de Ordenación del Transporte Terrestre, cuando regula las Juntas Arbitrales de Transporte, así como, por lo mismo, el Reglamento de aplicación de la citada Ley de Ordenación.

TERCERO.- Como primer motivo de impugnación del Laudo arbitral que examinamos, la parte demandante alega que la Junta Arbitral que emite el Laudo frente al que se interpone el presente recurso, quedó conformado por dos personas.

Dicha circunstancia, efectivamente, vulneraría, no ya la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre y su Reglamento, sino con carácter primigenio lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de **Arbitraje**, que establece, de forma imperativa, que el número de árbitros que podrán fijar las partes, deberá ser impar.

No es, sin embargo, lo que ocurre en el caso presente, pues el examen del Laudo Arbitral impugnado permite comprobar que, si bien sólo aparecen dos personas como partícipes en el mismo, una de ellas es la Secretaria de la Junta Arbitral, que no forma parte del tribunal arbitral que resuelve la cuestión litigiosa.

Lo anterior nos sitúa en que el laudo ha sido dictado por un número impar de árbitros, en este caso sólo por la Presidenta del tribunal arbitral.

Ya ha tenido ocasión esta Sala de analizar esta problemática en nuestra STSJM 23/2019, de 28 de junio.

Establecíamos en nuestra resolución lo siguiente:

"Al hilo del citado motivo y con carácter previo al examen de los concretos motivos de impugnación formulados por la parte demandante, el examen del Laudo arbitral impugnado, pone de relieve la siguiente circunstancia: Ha sido dictado única y exclusivamente por la Presidenta de la Junta Arbitral del Transporte de Madrid, como consecuencia de la no comparecencia de los vocales representantes del sector de Agencia de Carga Fraccionada y del sector de Cargadores.

a.- Esta Sala ha analizado en otras ocasiones el supuesto en que el Laudo arbitral haya sido dictado por la Presidenta y uno de los vocales de los sectores afectados, ante la incomparecencia del otro vocal, y ello desde la perspectiva de ser dictado el laudo por un número par de árbitros.

Al respecto tiene sentado el siguiente criterio: "Como es sabido, y así lo tiene señalado esta Sala en varias resoluciones, por todas la reciente sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018: "...el art. 41.2 LA dispone: "Los



motivos contenidos en los párrafos b) [que una parte no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos], e) [que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**] y f) [que el laudo sea contrario al orden público] del apartado anterior podrán ser apreciados por el Tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le esté legalmente atribuida".

Pues bien, cumple recordar ahora lo que esta Sala ya ha dicho en repetidas ocasiones acerca del alcance de este precepto. En palabras de nuestra Sentencia 74/2015, de 23 de octubre (ROJ STSJ M 12653/2015), FJ 3: "La doctrina es unánime al considerar que esta importante novedad de la vigente Ley de **Arbitraje** está inspirada o, por mejor decir, es reiteración -salvo en lo que concierne a la referencia al apartado b), que fue introducido, por razones muy atendibles, en virtud de enmienda parlamentaria de los Grupos Socialista y Vasco- de lo establecido en el art. 34.2.b) de la Ley UNCITRAL , según el cual el laudo puede ser anulado de oficio cuando el Tribunal compruebe: i) que, según la Ley del Estado del foro, el objeto de la controversia no es susceptible de **arbitraje**; y ii) que el Laudo es contrario al orden público de ese Estado.

Es evidente que con esta previsión normativa se acentúa claramente el control jurisdiccional sobre el **arbitraje**, pero tampoco existe duda -sino general conformidad- a la hora de sostener que esa previsión, trasunto, como decimos, de la Ley Modelo sobre **Arbitraje** Comercial Internacional aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resoluciones 40/72, de 11.12.1985, y 61/33, de 4 de diciembre de 2006), está justificada, habida cuenta de que el examen de oficio se permite respecto de motivos que trascienden la simple voluntad de las partes y su poder de disposición, en el bien entendido, claro está, de que el laudo haya sido impugnado a instancia de parte -no se trata de que el Tribunal incoe de oficio el proceso de anulación.

También resulta incuestionado que este precepto entraña una ruptura real del principio de congruencia, por expresa previsión de la Ley, no estando limitado el Tribunal a decidir sólo sobre la base de los motivos alegados por las partes, sino también, según establece el art. 41.2 LA, atendiendo a aquellos otros que hayan podido ser apreciados de oficio por él mismo.

Si bien se mira, se trata, más que de una facultad del Tribunal, de un verdadero deber, dada la naturaleza pública de los intereses en juego, que es lo que explica la apelación legal al principio de oficialidad. Observancia de este deber que resulta tanto más exigible -desde el punto de vista del art. 14 CE , en su vertiente de igualdad en la aplicación judicial de la Ley- cuando, como es el caso, se da la circunstancia de que la Sala sentenciadora ha sentado una doctrina jurisprudencial en supuestos similares, de suerte que, si el laudo controvertido evidenciase los defectos señalados en esa doctrina, ello habría de conducir -salvo cambio jurisprudencial motivado- a una decisión jurisdiccional coincidente con la precedentemente adoptada".

A la vista de lo expuesto, es criterio de esta Sala que, de oficio, puede examinar la correcta y ajustada composición conforme a derecho del colegio arbitral que dirima la controversia de las partes, sometida a su decisión, por ser una cuestión de orden público.

Ninguna duda se plantea y así lo ha reiterado en diversas ocasiones esta Sala, que es contrario al orden público, por contradecir lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de **Arbitraje** (L A), el que el laudo arbitral sea dictado por un número par de árbitros.

b.- En el caso presente, no cabe duda que el Laudo arbitral ha sido dictado por un número impar de árbitros: solo por la Sra. Presidenta de la Junta Arbitral del Transporte de Madrid.

Es cierto, que, en principio, un laudo puede ser dictado por un solo árbitro. Es más, el propio art. 12 L A establece que: "A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro."

Formalmente el Laudo impugnado cumple con el presupuesto ya señalado previsto en el art. 12 de la L A, de ser dictado por un número impar.

Asimismo, es conforme a lo que dispone el art. 9.7 Del Rgto. de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres: "El laudo se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente. La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente, no impedirá que se dicte el laudo."

c.- Ello no obstante en el caso presente el supuesto que analizamos, en cuanto que el Laudo arbitral ha sido dictado solo por la Sra. Presidenta de la Junta Arbitral y sin la concurrencia de los vocales de los sectores afectados, a juicio de la Sala es contrario a derecho de carácter imperativo y en consecuencia el laudo dictado sería contrario al orden público, con la sanción de nulidad que establece el art. 41.1.f) L A.

Dicha afirmación cabe sostenerse en las siguientes consideraciones:



a) Es un principio básico y de necesaria observancia, el relativo a la igualdad, para la designación de los árbitros (art. 15.2 L A)

b) Establece el art. 37 de la Ley de Ordenación de los transportes Terrestres, (Ley 16/1987, de 30 de julio):

"1. Como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte se crean las Juntas Arbitrales del Transportes. Su competencia, organización, funciones y procedimiento se adecuarán a lo que en la presente Ley se dispone y a lo que se establezca en las normas de desarrollo de la misma.

Deberán en todo caso formar parte de las Juntas, miembros de la Administración, a los que corresponderá la presidencia, representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios.

2. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transportes Terrestres, dirimirá los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre las Juntas Arbitrales del Transporte.

Asimismo, dicho Ministerio asegurará la debida coordinación entre las Juntas Arbitrales del Transporte, facilitando el intercambio de información y ejerciendo cuantas otras funciones le sean atribuidas."

A su vez el Reglamento que desarrolla la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1211/1990, establece en su art. 9: "7. El laudo se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente. La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente, no impedirá que se dicte el laudo."

Por su parte, el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 42/1991, de 24 de mayo, por el que se constituyen las Juntas Arbitrales del Transporte de Madrid, prevé en su art. 9: En el ejercicio de la función de **arbitraje** prevista en el apartado a) del artículo 6 del Reglamento de aplicación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, *las Juntas Arbitrales del Transporte de Madrid ajustarán su actuación al procedimiento establecido en el artículo 9 del citado Reglamento y, en lo no previsto por el mismo, a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*. Los laudos que se dicten tendrán los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**.

c) Como tiene señalado esta Sala, con ocasión de tratar la problemática de los laudos dictados por un número par de árbitros, pero que es perfectamente trasladable a la cuestión que examinamos en el presente procedimiento, "hemos de reparar en otro dato que abona lo que decimos. La Ley es categórica, cuando afirma -art. 37.2 LOTT: Deberán en todo caso formar parte de las Juntas, miembros de la Administración, a los que corresponderá la presidencia, representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios.

Este mandato terminante -obsérvese la locución "en todo caso"- responde a la finalidad que la propia Ley confiere a las Juntas Arbitrales (art. 37.1): ser "*instrumentos de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte*"...Decididamente, aun cuando el art. 38.2 LOTT habilita al titular de la potestad reglamentaria a regular un procedimiento arbitral "*caracterizado por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales*", nada permite entender que esa sencillez que demanda la Ley lo pueda ser en contra de su previsión categórica acerca de la representatividad sectorial de que han de hacer gala la Juntas o en contra de la no menos terminante previsión legal de que el número de árbitros que han de laudar haya de ser impar.

d) En el presente caso al dictarse el Laudo solo por la Sra. Presidenta de la Junta Arbitral, representante de la Administración, se ha conculcado, al permitir la inasistencia de los dos vocales sectoriales, la posibilidad de que la cuestión litigiosa sea examinada y decidida con la intervención de los dos sectores afectados, lo que afecta a la obligación de que concurran junto al representante de la Administración, sendos vocales - pueden serlo hasta cuatro- de los sectores afectados, esto en el aspecto formal, pero también en el material de infringir el principio de igualdad e imparcialidad, al ser solo una representación de las instituciones que han de participar (Administración y representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios), en este caso la Administración, de manera que únicamente interviene en el dictado del laudo una de las posiciones, que en materia de Transporte Terrestre, concurren, pudiendo quedar desprotegidas o alteradas las de los representantes de los otros sectores indicados.

La necesidad de garantizar que el laudo arbitral sea expresión de una cabal interpretación del derecho aplicable para la solución de la controversia planteada ante el colegio arbitral, pasa ineludiblemente por que la composición del mismo respete, no solo el principio de ser impar el número de árbitros, sino, en el caso concreto de las Juntas de Transporte Terrestre, que formen parte del mismo los sectores afectados, ya indicados.

Como tiene señalado esta Sala: "Finalmente, en cuanto a la composición de las Juntas Arbitrales, conviene insistir en que el antedicho Decreto 42/1991, en la línea establecida por el art. 37 LOTT, destaca la necesidad



de que las Juntas sean representativas de los distintos sectores en conflicto en cada caso, pues son "instrumentos de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte". En tal sentido, los arts. 2, 3 y 6 del D. 42/1991 y el art. 8 del ROTT.

Decimos esto desde la perspectiva de la necesidad de preservar el principio de igualdad en la designación de árbitros (art. 15.2 LA) -v.gr., SS de esta Sala núms. 47/2014, 52/2014, 61/2014, 57/2015 y 65/2015-, *que, a fortiori, exige ese mismo respeto en su actuación como integrantes del colegio arbitral una vez designados.*

La propia regulación legal y reglamentaria de las Juntas Arbitrales del Transporte evidencia, con claridad meridiana, que su composición responde precisamente a esa necesidad de preservar la defensa real y efectiva de los distintos intereses en juego, y con mayor razón cuando tampoco es requerida la intervención de Letrado que asista a las partes en el procedimiento arbitral (art. 9.6 ROTT). La Sala entiende que, en las circunstancias del caso, el Laudo emitido por la Presidenta de la Junta y la Vocal representante del sector empresarial, pero en ausencia del Vocal que representa al Sector de Agencia de Carga Completa, no garantiza las condiciones de igualdad en la representatividad previstas por la propia Ley [con mayor motivo, decimos ahora, cuando el dictado del laudo se hace en ausencia de los dos sectores implicados].

De nada sirve preservar de forma escrupulosa las exigencias del principio de igualdad en el procedimiento de designación de árbitros -que claramente resultarían contradichas si, por ejemplo, se previese la designación de un colegio arbitral donde una de las partes hubiese designado un árbitro, y no la otra-, si, acto seguido, se permite que esa impecable designación para actuar se vea contradicha por la posibilidad de que la decisión se adopte por un Presidente y por un árbitro que representa los intereses (de uno solo de los sectores implicados)".

En parecidos términos, más recientemente, nuestra Sentencia de 11 de julio de 2017, recaída en autos de anulación nº 34/2017.

e) Atendido lo anterior, la norma que facilita el que sea dictado el laudo con solo la asistencia del Presidente de la Junta Arbitral -el reglamento OTT y el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 42/1991, de 24 de mayo, por el que se constituyen las Juntas Arbitrales del Transporte de Madrid) no es respetuosa con la norma superior (Constitución, Ley de **Arbitraje** y Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres).

Como tiene señalado esta Sala "semejante precepto reglamentario -literalmente aplicado- no encuentra acomodo en la remisión "a las normas de desarrollo" que efectúa el art. 37.1 LOTT y tampoco en el reenvío al ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno, que ha de regular el procedimiento arbitral, según dispone el art. 38.1 LOTT. A falta de previsión especial en la Ley específica, la LOTT, de la que pudiera inferirse una norma como el art. 9.7 ROTT, deben constituir límite del ejercicio de la potestad reglamentaria los contenidos en las normas con rango de ley vigentes y, en particular, en la Ley de **Arbitraje**. Y máxime cuando el propio art. 38.1 LOTT atribuye a los Laudos dictados por las Juntas Arbitrales "los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**":ninguna duda cabe de que la eficacia de esos laudos es la prevista en la LA -cosa juzgada y visejecutiva-, pero, en lógica consecuencia, también se ha de entender condicionada dicha eficacia a la no concurrencia de los motivos de anulación establecidos por la propia LA, como por otra parte establece expresamente el art. 9.8 ROTT.

...

En definitiva: el Laudo impugnado se ha dictado en aplicación de una norma reglamentaria que, en su tenor literal, entraña una vulneración del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE)

f) Procede, pues, decretar la anulación íntegra del Laudo impugnado por infracción del orden público -art. 41.1.f) LA-, puesto que, dictado por un colegio arbitral como el reseñado, esto es con sólo la participación al laudar de la Presidenta de la Junta Arbitral vulnera un mandato legal de orden público, en cuando resulta preceptivo la intervención de todos los sectores que intervienen en el ámbito del Transporte Terrestre, afectando con ello a los arts. 9.3 -principio de jerarquía normativa- y 14 -principio de igualdad -, cuya lesión sin duda es subsumible en el citado art. 41.1.f) LA y en consecuencia, apreciable de oficio por esta Sala.

CUARTO.- La estimación de la demanda, de conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determina la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOSla demanda formulada por la procuradora D. ^a PILAR CIMBRÓN MÉNDEZ, en nombre y representación de la mercantil "DIVISEGUR, S.L.", frente al Laudo de fecha 29 de noviembre de 2024 que dicta el Tribunal Arbitral de la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE MADRID, con nº



de expediente M-22-JA-00164.3.3/2023 y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD DEL CITADO LAUDO**, con expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN. -En Madrid, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ